

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 11001 40 03 **032 2022 00521 00.**

Asunto: Acción de tutela

Accionante: Yuri Andrea Quiroga en representación del menor J.D.G.Q.

Accionado: Colegio Danilo Cifuentes Bachillerato Técnico Comercial.

Decisión: Concede (derecho a la educación).

Se decide la acción de tutela de la referencia, a la cual se vinculó a la Secretaría Distrital de Educación y al Ministerio de Educación, para lo cual bastan los siguientes

ANTECEDENTES

La promotora impetró el resguardo de la garantía suprallegal de educación de su menor hijo, presuntamente lesionada por el Colegio convocado, porque no le ha entregado las notas y certificados de aprobación del grado séptimo (7°) de Bachillerato, lo cual le impide graduarse de bachiller en otra institución educativa.

Por lo anterior, deprecó el amparo del memorado derecho fundamental y la emisión de la documental implorada.

La Secretaría Distrital de Educación solicitó ser desvinculada de la acción constitucional, al no ser la entidad encargada de dar cumplimiento a las pretensiones de la reclamante, máxime cuando el colegio accionado es de carácter privado y por ende, no esta sujeto a su supervisión.

El colegio convocado y el Ministerio de Educación guardaron silencio pese a ser debidamente notificados de la acción constitucional.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores

requerimientos de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, con el fin de que en su caso, y consideradas las circunstancias específicas, y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.¹

Se duele la promotora porque la entidad accionada no le ha entregado las notas y certificados de estudios del grado séptimo (7º) de su hijo menor de edad, con lo cual considera, se vulnera el derecho a la educación de su prohijado.

El artículo 67 de la Carta establece que “[l]a educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura.”.

En cuanto al acceso al derecho a la educación, ha dicho el Tribunal Constitucional que:

“La dimensión de accesibilidad protege el derecho individual de ingresar al sistema educativo en condiciones de igualdad o, dicho de otra manera, la eliminación de cualquier forma de discriminación que pueda obstaculizar el acceso al mismo. De manera más concreta, se ha considerado que esas condiciones de igualdad comprenden i) la imposibilidad de restringir el acceso por motivos prohibidos, de manera que todos tengan cabida, en especial quienes hacen parte de los grupos más vulnerables; ii) la accesibilidad material o geográfica, que se logra con instituciones de acceso razonable y herramientas tecnológicas modernas y iii) la accesibilidad económica, que involucra la gratuidad de la educación primaria y la implementación gradual de la enseñanza secundaria y superior gratuita” (C.C. T-743/2013).

En el caso en análisis, la accionada presuntamente no ha entregado la documentación solicitada, debido a que no se ha pagado la mora presentada; sin embargo, la Corte Constitucional, al respecto, puntualizó:

¹ Sentencia, T-001 de 1992.

“(...) si bien en este tipo de casos se presenta un claro conflicto entre los intereses jurídicos de los educandos y los de las instituciones educativas, es necesario entender que, sin perjuicio de que estas últimas puedan ejecutar sus derechos patrimoniales a través de las vías judiciales pertinentes<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/t-727-17.htm> - [ftn18](#), el derecho a la educación de los estudiantes siempre ha de prevalecer; pues, cuando quiera que se establezca un requisito para la efectiva materialización de un derecho fundamental, este debe apuntar a hacer más viable su ejercicio, so pena de desconocer su núcleo esencial y configurarse así, en forma flagrante, su vulneración<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/t-727-17.htm> - [ftn20](#).” (Subrayado fuera del original) sentencia T-727 de 2017.

Ahora bien, en el *sub judice* se encuentra acreditado que, si bien la institución educativa fue debidamente notificada, guardó silencio, por ende, opera la presunción de veracidad consagrada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, lo cual conlleva a tener por cierta la transgresión denunciada. En ese sentido la jurisprudencia constitucional ha precisado:

“La presunción de veracidad fue concebida como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la autoridad pública o particular contra quien se ha interpuesto la demanda de tutela, en aquellos eventos en los que el juez de la acción requiere informaciones y estas autoridades no las rinden dentro del plazo respectivo, buscando de esa manera que el trámite constitucional siga su curso, sin verse supeditado a la respuesta de las entidades referidas (...)” (C.C. T-661/10) (se resalta).

Aunado a lo anterior, hay lugar a ordenar la protección invocada, tendiente a que el colegio entre la documental solicitada, pues que el no hacerlo está vulnerando el derecho a la educación de un menor, mas, cuando la institución cuenta con otros medios para hacer valer sus derechos patrimoniales.

Por consiguiente, se brindará el auxilio invocado y se ordenará a Carmen Elisa García, representante del Colegio Danilo Cifuentes Bachillerato Técnico Comercial o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de

esta providencia, entregue a la señora Yuri Andrea Quiroga, el boletín de notas y certificados de aprobación de estudios del grado séptimo (7º) de su hijo J.D.G.Q., de lo cual deberá allegar constancia a este estrado judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero. Conceder la protección implorada por Yuri Andrea Quiroga en representación de su hijo menor de edad, J.D.G.Q., en consecuencia, **ordenar a Carmen Elisa García, representante del Colegio Danilo Cifuentes Bachillerato Técnico Comercial o quien haga sus veces**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, entregue a la accionante, el boletín de notas y certificados de aprobación de estudios del grado séptimo (7º) de su hijo J.D.G.Q.

De lo cual deberá allegar constancia a este estrado judicial.

Segundo. Comunicar esta decisión a los interesados, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero. Si no fuere impugnada, enviar el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN
Juez

Firmado Por:

Olga Cecilia Soler Rincon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33ba0318d30bbff7d4dddba3e4970b9a76a71f47551b39e24b9b78bbe30727c8**

Documento generado en 08/06/2022 10:14:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>